

INFORME A COOPERATIVA DE TRABAJO SOBRE LA CALIDAD DE

LOS ASPIRANTES A SOCIOS

La aspirantía es una figura legítima, muy frecuentemente incorporada en los textos estatutarios de las cooperativas de trabajo, que no ha sido expresamente recogida en nuestra ley. En otras legislaciones se fija un plazo máximo a los aspirantes, a partir de cuyo vencimiento quedan automáticamente aceptados como socios. Que en nuestra ley no aparezca ninguna mención, no impide que sí se reglamente en el estatuto dentro del ámbito de su autonomía.

Sin embargo, debemos aclarar que en nuestro derecho rige el principio de igualdad entre los socios. Por excepción tenemos las cooperativas mixtas, que cuentan con dos colectivos diferenciados (art. 90). También existen las cooperativas mixtas de trabajadores y usuarios, pero aunque se integran de diferente forma, los socios son considerados esencialmente iguales.

Eso las diferencia de las asociaciones civiles, que no tienen socios sino afiliados u asociados que pueden ser de distinta categoría.

En consecuencia, debemos aclarar que el aspirante no es un socio. Mientras dura la aspirantía, es un dependiente más.

Por tanto:

- I) No le corresponde suscribir e integrar partes sociales hasta ser aceptado como socio.
- II) No debe efectuar ningún tipo de aportes, tales como las cuotas sociales u otros que disponga la asamblea.
- III) Tampoco cabe una renuncia a la calidad de socio, que no posee.
- IV) Tampoco puede participar de las asambleas, ni votar, ni ser candidato, ni ejercer ningún derecho inherente a la calidad de socio.
- V) Posee todos los derechos propios de cualquier trabajador dependiente, mientras desarrolle actividad, generándose todos los aportes al sistema previsional (no les caben las exoneraciones de aportes patronales).

En cuanto a los requisitos para ser aspirante, hay que atenerse al estatuto, aunque no sería incorrecto diferir en el tiempo la exigencia de alguno de ellos. Diferente sería el caso de la aceptación de un socio que no cumpla con todos los requisitos estatutarios, ya que ni la propia asamblea puede apartarse de lo que constituye el pacto fundacional. Muchos autores consideran al estatuto el acto cooperativo por excelencia, del cual cada actividad o resolución es una derivación o aplicación concreta. La propia asamblea, si quiere soberanamente apartarse, debe hacerlo mediante el procedimiento de reforma estatutaria, con los quórums y mayorías especiales requeridos.

Montevideo, 5 de abril de 2011

Esc. Danilo Gutiérrez

(Este informe es una elaboración personal del suscrito, que no compromete la opinión oficial del Instituto Nacional del Cooperativismo)